Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado al extremo activo de la litis del escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto No. 121 de fecha 1 de febrero de 2024. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 28, 29 febrero y 1 de marzo de 2024.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO
Secretaria

RAD: 202-00068

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RAD: 2022-00068-00

Orlando Rodriguez <abogado.2@toroautos.com>

Vie 09/02/2024 8:20

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Monica Chacon Marquez <auxiliar.cobranza@toroautos.com>

1 archivos adjuntos (195 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO 121.pdf;

Señor
JUEZ 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: FRANCISCO BENAVIDES Y OTROS
RADICACION: 2022-00068-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.447 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 329.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso citado en referencia, atendiendo lo dispuesto en el Auto No. 121 de fecha 01 de febrero de 2024 en el cual se requiere a esta parte a fin de entregarle el traslado de la demanda al demandado FRANCISCO BENAVIDESRENTERIA.

ADJUNTO MEMORIAL

Cordialmente,

Señor
JUEZ 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: FRANCISCO BENAVIDES Y OTROS
RADICACION: 2022-00068-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.447 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 329.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso citado en referencia, atendiendo lo dispuesto en el Auto No. 121 de fecha 01 de febrero de 2024 en el cual se requiere a esta parte a fin de entregarle el traslado de la demanda al demandado FRANCISCO BENAVIDESRENTERIA.

Con el mayor de los respetos y dentro del término legal me permito presentar al despacho RECURSO DE REPOSICION en los términos enunciados en el Art. 318 del C.G.P. y en subsidio el de APELACION, a la luz de lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 322 del C.G.P. en los siguientes términos.

Con el mayor respeto, me permito diferir de la posición que expone el despacho en el auto arriba mencionado, por las siguientes razones y precedentes:

El demandado FRANCISCO BENAVIDES RENTERIA se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante el Auto No. 1105 de fecha 25 de septiembre de 2023 razón por la cual no hay lugar a correrle traslado de la demanda pues se supone que el demandado conoce en su integridad el proceso; así lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso y Multiple jurisprudencia de las Altas Cortes

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

> *La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario* ***para hacer uso de las herramientas procesales respectivas.*** *“La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”, (Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez)*

Ahora bien, el Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…”.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

> *“(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado. Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso).* ***Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.***

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica

procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (…)".

PETICION

PRIMERO: Así las cosas, solicito entonces a su Señoría se sirva reponer para revocar el Auto No. 121 de fecha 01 de febrero de 2024 arriba mencionado, y por su parte imprimir el trámite correspondiente al proceso teniendo en cuenta que el demandado FRANCISCO BENAVIDES RENTERIA se encuentra notificado desde el día 25 de septiembre de 2023; en su defecto, solicito se conceda el recurso de alzada.

Cordialmente,

_____

ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ
C.C No. 1.085.319.447 de Pasto
T.P. No. 329.658 del C. S. de la J.